

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ

BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO
Demandante – Recurrido

V.

ENRIQUE DEL VALLE
ORAMAS, ET ALS
Demandada - Peticionarios

KLCE201800096

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayaguez

Caso Núm.:
ISCI201600794

Sobre:
COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN
DE HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró y el Juez Vizcarrondo Irizarry¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

El 18 de enero de 2018, la parte demandada peticionaria Iván E. Del Valle Oramas y otros, (en adelante, los peticionarios), presentaron ante este Tribunal de Apelaciones, el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 3 de enero de 2018 y notificada el 8 de enero de 2018. Mediante la aludida *Resolución*, el foro *a quo* no autorizó el descubrimiento de prueba con relación a la certificación de clase.

Por otra parte, en esta misma fecha (18 de enero de 2018) a las 10:03 am, la parte demandada peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante el referido escrito dicha parte solicitó que se paralizara la vista pautada para el 19 de enero de 2018 hasta que se resolviera la presente controversia.

¹ De conformidad con la Orden Administrativa TA-2018-015, emitida el 19 de enero de 2018, se designó al Juez Vizcarrondo Irizarry en sustitución de la Juez Coll Martí.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico². Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

I

Conforme surge del expediente ante nos, el 22 de julio de 2016 Banco Santander de Puerto Rico presentó una Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca en contra de Iván E. Del Valle Oramas y otros. Luego, el 17 de abril de 2017 la parte demandada peticionaria presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.

Luego de varias incidencias procesales, el 22 de noviembre de 2017, la parte demandada peticionaria presentó escrito titulado *Moción Urgente: Suspensión de Vista y en Solicitud de Orden*. Dicha parte arguyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Es apropiado y necesario que la parte Reconviente pueda presentar un Descubrimiento de Prueba después de tener la oportunidad de leer las alegaciones y defensas del Reconvenido. También es apropiado que el promovente de una acción de clase pueda cursar un Descubrimiento de Prueba antes de la celebración de una vista de Confirmación de Clase.

Por su parte, el 27 de diciembre de 2017 Banco Santander de Puerto Rico presentó *Oposición a Moción Urgente: Suspensión de Vista y en Solicitud de Orden*.

Examinadas las referidas mociones, el 3 de enero de 2018, notificada el 8 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, emitió *Resolución y/u Orden*. Específicamente, el foro *a quo*, indicó lo siguiente:

A la “*Oposición a Moción Urgente: Suspensión de Vista y en Solicitud de Orden*”, presentada el 27 de diciembre de 2017, por la parte demandante, el Tribunal dispone como sigue:

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

ORDEN

No se autoriza ningún descubrimiento de prueba con relación a la certificación de clase. Es la parte promovente quien debe presentar la prueba sobre los requisitos de su solicitud para certificar los pleitos de clase. El Tribunal atenderá la Moción de Desestimación tan pronto atienda la vista pautada el 19 de enero de 2018.

En desacuerdo con dicho dictamen, la parte demandada peticionaria acude ante este foro apelativo y le imputa la comisión del siguiente error al foro de primera instancia:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez e incurrió en abuso de discreción, al no brindar un Debido Proceso de Ley y la igual protección de las leyes, al denegar nuestra petición de Orden a los efectos de conducir un Descubrimiento de Prueba, previa a la vista de Certificación de Clase, cuando la evidencia necesaria para probar los elementos de Certificación reside en poder exclusivo de Banco Santander de Puerto Rico y cuando el peso de la prueba reside en el promovente de la acción de clase.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o **en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis Nuestro).

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. En consecuencia, nos corresponde resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Según dijéramos, la parte demandada peticionaria nos plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no brindar un Debido Proceso de Ley y la igual protección de las leyes, al denegar la petición de Orden a los efectos de conducir un descubrimiento de prueba, previa a la Vista de Certificación de Clase, cuando la evidencia necesaria para probar los elementos de certificación reside en poder exclusivo de Banco Santander de Puerto Rico y cuando el peso de la prueba reside en el promovente de la acción de clase.

Como puede colegirse de lo anterior, es claro que la parte demandada peticionaria no solicita la revisión de un dictamen interlocutorio de una resolución u orden al amparo de las Reglas 56

y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. Tampoco se recurre de la negativa de una moción de carácter dispositivo. A su vez, somos de la opinión de que no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por lo tanto, no estamos ante un asunto sobre el cual tenemos jurisdicción, según lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras, ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Solicitando la Expedición de una Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente a los abogados y al Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones